

RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 1026 de 01 de septiembre de 2020, se otorgó Concesión De Aguas Superficiales del pozo ubicado en la Finca Villa Nayibe Parcela N°3 (Matricula inmobiliaria No 340-5788)- Corregimiento de Macajan – Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, definido por las siguientes coordenadas (Sistema Magna-sirgas): Jagüey, Latitud: 9° 32' 21.8, Longitud: 75°25' 37.4 y Z= 46 msnm. Según la Plancha 44-IV-A, Escala: 1:25.000 del ICAG, a LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE MACAJAN, identificada con Nit: 900981025-7, representada legalmente por el señor FERNANDO MIGUEL BANQUET ARRAZOLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 77094814 de Valledupar.

Que, por Auto No. 0435 de 08 de junio de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verificasen el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. No 1026 de 01 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe de seguimiento del 02 de agosto de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció que:

- Se le recomienda a secretaria general de CARSUCRE, requerir al representante legal de la Asociación Agropecuaria de Macajan “AGROMAC” para que cuando arranquen las actividades del proyecto informe a CARSUCRE para hacer seguimiento de la resolución No 1026 de 01 de septiembre de 2020 de Concesión de Aguas Superficiales.
- Se le debe resaltar al peticionario el artículo **TERCERO** de la resolución No 1026 de 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se manifiesta **“que la concesión queda supeditada a que el peticionario presente un informe técnico a CARSUCRE una vez sea realizada la ampliación del Jagüey e instalación de la respectiva unidad y presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Agropecuario”**.

Que, mediante Oficio No 08289 de 15 de octubre de 2021, se requirió a La Asociación Agropecuaria De Macajan, identificada con Nit: 900981025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 77094814 de Valledupar, informara a CARSUCRE una vez diera inicio a las actividades del proyecto, para que la Corporación pudiera realizar seguimiento a la resolución No 1026 de 1 de septiembre de 2020.

Que, mediante Oficio No 0294 de 11 de marzo de 2022, se requirió a La Asociación Agropecuaria De Macajan, identificada con Nit: 900981025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 77094814 de Valledupar, informara a CARSUCRE una

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2022)

1718

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

vez diera inicio a las actividades del proyecto, para que la Corporación pudiera realizar seguimiento a la resolución No 1026 de 1 de septiembre de 2020; asimismo se le requirió para que realizara la ampliación del jagüey e instalación de la respectiva Unidad y presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Agropecuario.

Que, esta Corporación, expidió la Resolución No 0997 de 27 de julio de 2022, por la cual se ordena el Archivo del expediente No 134 de 23 de julio de 2020, correspondiente al permiso de concesión de aguas subterráneas a LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE MACAJAN, identificada con Nit: 900981025-7, representada legalmente por el señor FERNANDO MIGUEL BANQUET ARRAZOLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 77094814 de Valledupar

Que, en el encabezado de la resolución No 0997 de 27 de julio de 2022, ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones, existiendo un error, dado que dicha resolución corresponde al desglose del expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las *“encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

“(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”* subrayas no originales, para destacar.

CONSIDERACIONES

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieren expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe “*desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores*”²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse transcrito en la parte del encabezado de la resolución No 0851 de 13 de junio de 2022³, que se archiva un expediente y se toman otras determinaciones.

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011

³ Ver folio 224.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0851

(19 DIC 2022)

1718

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0851 de 13 de junio de 2022, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No, 861 de 25 de octubre de 2017

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

Que, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

“a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;

d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;

e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)” subrayas y negrillas del despacho.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0851 de 13 de junio de 2022

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución, siendo el que nos ocupa uno de ellos; ya que la finalidad del mismo es precisar un aspecto alrededor de una orden ya dada.

En mérito de lo expuesto se,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2022)

17 18

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y en respeto al derecho al debido proceso y con el fin de subsanar vicios que originan la invalidez de actuaciones que ya nacieron a la vida jurídica, este despacho decide: **i) CORREGIR** el encabezado de la resolución No 0997 de 27 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, la cual quedará así: **“POR LA CUAL SE DESGLOSA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** **ii) REMITIR** el expediente a la subdirección de gestión ambiental, una vez de haya surtido la notificación, para que realice visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 1139 de 4 de septiembre de 2019, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico, y emitir el respectivo informe de visita y concepto técnico. Asimismo, efectuar liquidación por concepto de seguimiento al instrumento ambiental de conformidad a la resolución N°0337 de 2016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la resolución No 0997 de 27 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, la cual quedará así:

- **“POR LA CUAL SE DESGLOSA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0997 de 27 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la subdirección de gestión ambiental, una vez de haya surtido la notificación, para que realice visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 1139 de 4 de septiembre de 2019 georreferenciar el área, tomar registro fotográfico, y emitir el respectivo informe de visita y concepto técnico. Asimismo, efectuar liquidación por concepto de seguimiento al instrumento ambiental de conformidad a la resolución N°0337 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 77094814 de Valledupar, representante legal y/o quien haga sus veces La Asociación Agropecuaria De Macajan, identificada con Nit: 900981025-7, a la dirección física Carrera 07 No 03-17, Email: agromacajan@gmail.com y ferbanquetmonterroza@gmail.com Macajan-Sucre, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia

310.28
Exp No134 de 23 de julio de 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2022)

17 18

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 0997 de 27 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””

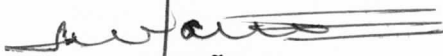
con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0621 de 7 de abril de 2022, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

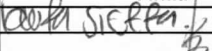
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General

CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

